



Comité Nacional de Apelación
Resolución de 14 de abril de 2025

Acta núm. 78-2024/2025.
Recurso de apelación
Recurrente

Resolución recurso de apelación
03/2024-2025
ADEIN Tenerife

En Madrid, a 14 de abril de 2025

Reunido el Comité Nacional de Apelación, compuesto por las Sras. Letradas Dña. Andrea Bonell Campos, en calidad de Presidenta, Doña Natalia Cogollos Vallverdú en calidad de Secretaria y D. Rafael Molina Barberia, en calidad de vocal, proceden a la deliberación y resolución del recurso de apelación presentado por D.ª Ana Magali Rodríguez Pamlero, en calidad de Presidenta del **Club ADEIN Tenerife** contra el acuerdo sancionador de la Juez Única del Comité Nacional de Competición de la FEDDF N.º 78-2024/2025, de fecha 24 de marzo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En la localidad de Santa Cruz de Tenerife se celebró el pasado 23 febrero el encuentro que enfrento a los equipos SANTA CRUZ-TENERIFE FUNDACION CBC y ABECONSA BASKETMI FERROL.

SEGUNDO. - El acta es firmada bajo protesta.

TERCERO. - El día 24 el Club ABECONSA BASKETMI FERROL, remite un escrito a la secretaria de la Federación en el que exponen en apoyo a su firma bajo protesta del acta:

“ El Basketmi Ferrol , al término del partido disputado contra el Tenerife Santa Cruz fundación CBC con fecha 23/02/2025 a las diez horas insulares ,siendo este partido un encuentro aplazado de la segunda jornada de la liga regular con fecha 02/11/224,firma su capitán el acta del partido bajo protesta , por entender que el club Tenerife Santa Cruz fundación CBC, realiza en el juego una alineación indebida de su jugador nº 12 Jhoan Sebastián Peña ,Basketmi Ferrol al entender



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité de Apelación es competente para conocer del recurso interpuesto por D.ª Ana Magali Rodríguez Pamlero, en calidad de Presidenta del Club **ADEIN Tenerife**, contra la resolución de la Jueza Única de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDDF dictada en Acta núm. 78 – 2024/2025, de fecha 24 de marzo de 2025, que no agota la vía disciplinaria federativa y es susceptible de recurso ante este Comité Nacional de Apelación de acuerdo con lo previsto en los artículos 74.2.c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y 52.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva , y los artículos 3, 21 y 36 a 38 del Reglamento Disciplinario de la FEDDF aprobado por Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 5 de octubre de 2017.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y concordantes del Reglamento Disciplinario de la FEDDF aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 37.2 del Reglamento Disciplinario de la FEDDF.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones reglamentarias, habiéndose constituido el Comité de Apelación con la presencia de sus tres miembros.

QUINTO. - Nuestro Ordenamiento jurídico establece un sistema disciplinario deportivo de carácter público, si bien la potestad de aplicar el sistema de infracciones y sanciones en materia de disciplina deportiva es atribuida a las federaciones deportivas, en su concepto de Administración corporativa que ejercen --por delegación--, funciones públicas de carácter administrativo (**Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 2ª, S 07-10-2011, rec. 2342/2007**) a través de órganos con competencias en la jurisdicción deportiva.

La potestad disciplinaria deportiva ejercida por las Federaciones Deportivas por delegación como potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del ius puniendi del Estado reconocida en el art. 25 Constitución Española y, como tal, respaldada por la habilitación legal de la Ley del Deporte. Es por ello pacíficamente aceptado por doctrina y jurisprudencia la necesidad de someterse en el ejercicio de tal



potestad a los principios inspiradores y las garantías del Derecho Penal, si bien, con las matizaciones necesarias para adecuarlos a su especial naturaleza

Son principios de aplicación: legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad y *non bis in idem* consagrados en Ley 40/2015 y 39/2015. De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos y garantías del art. 24 Constitución española, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la indefensión.

SEXTO. - Entrando ya en el contenido del recurso de apelación, lo cierto es que el Club apelante no impugna los hechos ni infracción de las normas aplicables, limitándose a alegar "*expectativa razonable de legalidad*" e invocando la aplicación del *principio de confianza legítima*.

En el encuentro celebrado el pasado 23 de febrero del presente año entre SANTA CRUZ-TENERIFE FUNDACION CBC y ABECONSA BASKETMI FERROL, correspondía a un encuentro aplazado y que debió jugarse el 2 de noviembre de 2024, según el calendario oficial de competición.

A fecha 2 de noviembre de 2024, y según informa La Comisión Nacional de Baloncesto, el jugador Jhoan Sebastián Peña no disponía de licencia federativa ya que fue dado de alta por el club ADEIN de Tenerife en fecha 19 de noviembre de 2024.

La Juez Única de Competición y Disciplina Deportiva aplica correctamente el marco sancionador ajustado a los principios de tipicidad y gradúa proporcionalmente la sanción conforme al Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEDDF.

Por lo tanto, no existe controversia sobre en el baloncesto en silla de ruedas, al igual que en otros deportes federados, **un jugador que no tenía licencia federativa en la fecha original del partido no puede participar legalmente en un partido aplazado**, aunque en la fecha nueva ya tenga licencia. A efectos reglamentarios, **el partido aplazado sigue correspondiendo a la jornada en la que fue originalmente programado**, y por tanto, **las alineaciones válidas deben estar conformadas por jugadores con licencia en vigor en esa fecha original**.

No tiene en cuenta en relación con la invocación de la expectativa de legalidad que ello no cabe cuando el procedimiento sancionador no se ha iniciado por propia iniciativa sino como consecuencia de denuncia por quien estaba legitimado, ostentaba un legítimo derecho y cumplió con la obligación que la recurrente incumplió, y es titular a obtener un pronunciamiento fundado en derecho en relación con su denuncia y perjuicio.

No es aceptable tratar de desviar hacia la FEDDF la obligación de diligencia de los directivos de los Clubes. La reglas se encuentren perfectamente definidas en la normativa de competición y ha sido bien aplicada por la Juez Única de Competición y Disciplina Deportiva, y nada justifica una expectativa distinta. Las reglas del juego y la competición rigen para todos



y a todos obligan por igual

Como afirmó la Sala Tercera de nuestro Tribunal Supremo en sentencia de **16-12-1997, rec. 5106/1993** *“la declaración genérica del artículo 6.1 del Código Civil sobre el principio de que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, no puede ser matizado en cada caso, porque atentaría a la seguridad jurídica”*

Por todo ello, no puede admitirse el desconocimiento como excusa para evitar las consecuencias legales de la actuación, en este caso, del Club apelante; no concurren los requisitos que la jurisprudencia exige para la aplicación de la doctrina de la vulneración de la buena fe y la confianza legítima, ni cabe invocarla en perjuicio de terceros, y el recurso no puede prosperar.

PARTE DISPOSITIVA

SE DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por D^ª. Ana Magali Rodríguez Pamlero, en calidad de Presidenta del Club **ADEIN Tenerife**, contra el acuerdo de la Juez Única del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDDF N^º 78 2024/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, confirmando íntegramente la resolución recurrida.

Notifíquese la presente Resolución al recurrente y al resto de interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía disciplinaria federativa y deja expedita la vía administrativa, pudiendo ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución en la forma establecida en el RD 1591/1992, de 23 de diciembre.

Comité Nacional de Apelación de la FEDDF

Presidenta

Secretaria

Vocal